



Ubicación 40188
Condenado DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA
C.C # 71262521

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIEZ (10) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 40188
Condenado DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA
C.C # 71262521

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 12 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2022-00399-00 (NI 40188)
Condenado	: DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA
Identificación	: 71262521
Falladores	: JUZGADO 59 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de sesenta (60) meses prisión, amén de la inhabilitación derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de concierto para delinquir y hurto calificado y agravado impuso a **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** el Juzgado 59º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 23 de febrero de 2022.

Por cuenta de este asunto, el penado está privado de la libertad desde el 8 de abril de 2019 hasta la fecha sin redenciones punitivas a su favor.

LA SOLICITUD

Ingresó al despacho el oficio 114-CPMSBOG-OJ-4149 mediante el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificados de conducta y cómputos y la Resolución 740

del 12 de mayo actual para el estudio de la redención punitiva y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
17745781	Febrero y Marzo de 2020	108 estudio	18	9 días
17886710	Abril a Junio de 2020	222 ¹ estudio	37	18.5 días
17955724	Julio a Septiembre de 2020	252 ² estudio	42	21 días
18014855	Octubre a Diciembre de 2020	126 ³ estudio	21	10.5 días
18141018	Enero a Marzo de 2021	366 estudio	61	30.5 días
18217514	Abril a Junio de 2021	342 estudio	57	28.5 días
18307437	Julio a Septiembre de 2021	372 estudio	62	31 días
18366923	Octubre a Diciembre de 2021	372 estudio	62	31 días
18471707	Enero a Marzo de 2022	354 estudio	59	29.5 días

En primer lugar, es de advertir que las actividades llevadas a cabo por **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** en el mes de abril, agosto, octubre y noviembre de 2020 fueron valorada deficiente por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza de la cárcel *La Modelo*, motivo por el cual no es posible reconocer redención punitiva por dichos meses de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 y se han restado ciento ochenta y seis (186) horas.

De otro lado, comoquiera que la calificación de las demás actividades que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **CASTAÑO OSPINA** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado bueno y ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de doscientos diez (210) días, es decir, **SIETE (7) MESES** por concepto de estudio.

¹ Se relacionaron 0 horas de estudio del mes de abril de 2020 con calificación deficiente.

² Se restaron 54 horas de estudio del mes de agosto de 2020 por cuanto la actividad se calificó deficiente.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «*La Modelo*» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 740 de 12 de mayo de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

³ Se restaron 78 horas de estudio del mes de octubre de 2020 y 54 horas de estudio del mes de noviembre de 2020 por cuanto la actividad se calificó deficiente.

Tal cual se indicó, **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** descuenta pena de sesenta (60) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **treinta y seis (36) meses**.

Como el fulminado está privado de la libertad desde el 8 de abril de 2019 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de siete (7) meses de redención punitiva, se tiene que a la fecha acredita un total de **CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y TRES (3) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2019	08	23
2020	12	00
2021	12	00
2022	05	10
FÍSICO	38	03
REDENCIONES	07	00
TOTAL	45	03

De ahí que **CASTAÑO OSPINA** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado manifestó tenerlo en la calle 47 A carrera 6 AB 30 interior 11-3 de Medellín, Antioquia, sin embargo, no aportó ni siquiera factura de servicio público domiciliario que diera cuenta de la existencia del bien inmueble y tampoco documento que corroborara el arraigo familiar y social, aunado a que al tomar contacto telefónico al número 3052202975 con la persona que al parecer reside en la vivienda, la señora Leydy Johana López Osorio, contestó una voz femenina e indicó que la señora López Osorio había salido sin llevar consigo el celular, lo que imposibilitó corroborar la incipiente información remitida por el condenado.

De manera que, estima el Juzgado que, por ahora, no se reúne la exigencia contenida en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal y en esa medida, al no tener **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** un domicilio cierto y tangible, no puede accederse a la gracia pretendida comoquiera que es posible deducir fundadamente que su ausencia de arraigo llevará al incumplimiento de las obligaciones que se llegaren a imponer de conformidad con el artículo 65 de la Ley Penal colombiana.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de ofrecer una respuesta al sentenciado en torno al beneficio liberatorio, se continuara con el estudio de los demás requisitos, por ende, en lo relativo a la indemnización de perjuicios por el hurto calificado y agravado del que fue víctima el señor Erwin Fernando Von Halle López, no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiese resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto se desconoce si por parte de la víctima se dio o no inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que en caso de no haberlo hecho, ello no significa necesariamente que hubiese desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga, pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el Juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibidem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico del patrimonio económico, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia

En efecto, en la sentencia condenatoria no se reconoció la disminución prevista en el artículo 269 del Código Penal por los siguientes motivos:

*Ahora, en el presente asunto, por parte de la Fiscalía se allegó declaración juramentada por parte del señor Erwin Fernando Von Halle López donde manifestó que fue reparado por los daños y perjuicios y renuncia al trámite de incidente de reparación integral, y no se opone al reconocimiento de la rebaja de pena que refiere el artículo 269 del Código Penal, con todo, **el despacho debe poner de presente que en el plenario no pudo determinar si a la víctima le fue restituido el bien mueble hurtado, o restituido***

el valor del objeto sustraído que ascendía a veinticinco millones, por lo cual, al ser taxativos los requisitos del mencionado artículo para acceder al beneficio deprecado no es posible conceder tal descuento. Negrilla y subrayado fuera del texto original

Continuando con el análisis, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio, tenemos que su conducta ha sido calificada «buena y ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución 740 del pasado 15 de mayo por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa, sin embargo, no puede pasarse por alto que aun cuando le fue asignada actividad de *educación informal* que le permitió descontar su condena en siete (7) meses, no fue consecuente con ello en los meses de abril, agosto, octubre y noviembre de 2020 cuando fueron valoradas deficiente por la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza de la cárcel *La Modelo*, lo que denota su falta de compromiso y seriedad frente a dicha actividad, más aún si se tiene en cuenta la gran dificultad y falta de oportunidades para la asignación de actividades para la población carcelaria.

Igualmente, a la fecha **CASTAÑO OSPINA** no se encuentra clasificado en fase de media seguridad a pesar que lleva recluso más de tres (3) años en centro penitenciario, lo cual resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase denominada «*mediana seguridad*», la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «*mínima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Las circunstancias descritas son una muestra clara que el penado se negó a aceptar en su totalidad el tratamiento penitenciario que se le ofreció y que no ha amoldado su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues aunque aparentemente ha observado una adecuada conducta al interior del establecimiento de reclusión durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por este

asunto, es lo cierto que estuvo recluso con anterioridad, específicamente del 13 de enero de 2006 al 24 de septiembre de 2012 por otro proceso y autoridad judicial, empero poco o nada le importó haberse visto sometido a una sanción penal para replantearse lo errado su proceder.

La incursión de **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** en conductas delictivas es una muestra clara que se trata de una persona peligrosa para el conglomerado pues ha hecho de la ilicitud su *modus vivendi*, de manera que en su caso, la pena que se le impuso, además de ser un medio para alcanzar la adecuada resocialización, también debe cumplir con los fines de prevención general y de protección a la comunidad consagrados en el artículo 4º del Código Penal.

Y por último, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del *quantum punitivo* determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria el juez cognoscente al individualizar la pena dijo lo siguiente:

Acerca de la naturaleza y modalidad de la conducta, se calificará como grave, pues David Alejandro Castaño en coparticipación y de forma violenta arrebató las pertenencias de la víctima, denotándose un plan orquestado para tal fin.

El anterior razonamiento es compartido por este Juzgado Ejecutor, toda vez que gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que la conducta por la que fue condenado **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** es altamente censurable, en tanto hacía parte de una banda criminal dedicada a al hurto de objetos de valor proveniente de Medellín, Antioquia, y que se trasladaban a la ciudad de Bogotá para interceptar *“hábilmente a las víctimas en las calles o en sus respectivos vehículos, para luego intimidarlas con armas de fuego y palabras soeces, exigiéndoles la entrega de los elementos de valor que llevarán a conseguir”*.

Recordemos que **CASTAÑO OSPINA** el 9 de abril de 2018 sobre las 16:55 horas abordó al señor Erwin Fernando Von Halle López quien se desplazaba en su vehículo y lo amenazó con arma de fuego junto su compañero criminal en dos motocicletas para que entregara un reloj ROLEX GTM-MAXTER 2 avaluado en veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) mcte.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo para obtener un provecho ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pudiera ofrecer el afectado, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento y la utilización de instrumentos bélicos para huir dejando inerte a la víctima, demostrando con ello una personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** no cuenta con arraigo familiar y social, no ha reparado a la víctima, no tenido un *«adecuado desempeño y comportamiento»* durante el tratamiento penitenciario y no salió adelante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el *«concepto favorable»* remitido por las directivas de la penitenciaria *«La Modelo»* pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REDIMIR la pena impuesta a **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** por las actividades realizadas en el mes de abril, agosto, octubre y noviembre de 2020 por cuanto la actividad se calificó deficiente.

SEGUNDO: REDIMIR la pena impuesta a **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA** en **SIETE (7) MESES**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario *«La Modelo»*, donde se encuentra recluso **DAVID**

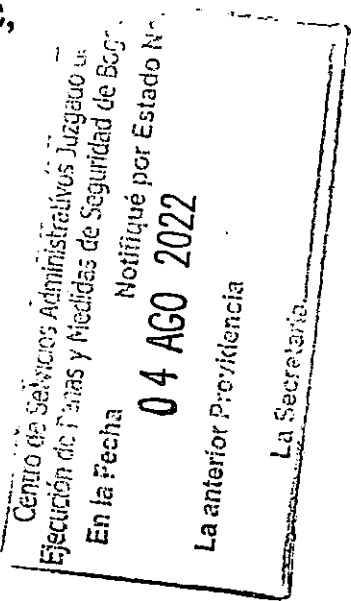
ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d1f9cdbaa951cddb121574a78f53000799d051a1c011e847d0eddbb0a9bd849

Documento generado en 13/06/2022 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Forma Judicial
Comunidad de Jueces de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

NOTIFICACIÓN

FECHA: 15/07/22

NOMBRE: David Castano

CÉDULA: 71762521

NOMBRE DE FUNCIONARIO: []



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Mié 22/06/2022 9:26

✉

↩

⏮

⏭

⋮



 caso 2 (4).docx
17 KB

 REPOSICIÓN DAVID CASTAÑO.pdf
58 KB

3 archivos adjuntos (253 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

↩ Responder

⏭ Reenviar

De: Rodolfo Enrique Castellón Licero <ofo_3@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de junio de 2022 8:48 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetuoso saludo

adjunto: factura servicios públicos y escrito de reparación integral sin firma (original con firma y autenticado en el expediente), mayor información señora Juez 59 P.C.C. BTA.

Atentamente,

RODOLFO CASTELLON LICERO
E mail: ofo_3@hotmail.com
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
FISCAL 118 SECCIONAL DE BOGOTÁ, D.C.
DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF.: Radicado: **110016000000201901158-00**
Contra: **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA**
CONSTANCIA DE INDEMNIZACIÓN

ERWIN FERNANDO VON HALLE LOPEZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, D.C. identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.361.254, doy constancia y manifiesto que he recibido la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. EN EFECTIVO** de la familia del señor DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.262.521 hoy detenido en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, por hechos del 9 de abril de 2018, donde soy víctima reconocida en proceso, como **INDEMNIZACION POR LOS POSIBLES PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES** que se hayan causado con el delito, con lo cual se repara íntegramente lo hurtado.

Lo anterior, como requisito del preacuerdo que deberá ser suscrito por el señor Fiscal, el defensor, el acusado y quien suscribe esta constancia. No me opongo a la aplicación del artículo 269 del Código Penal. Renuncio a la audiencia de reparación integral (art 102 y ss. CPP).

Atentamente,

ERWIN FERNANDO VON HALLE LOPEZ
C. C. No. 79.361.254 de Bogotá

Señor:

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF.: CUI: 11001 600 00 00 2022 00399 00

CONTRA: DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA
C.C. 71.262.521

ASUNTO: REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 10-JUNIO-2022

RODOLFO ENRIQUE CASTELLON LICERO, identificado como aparece al pie de mi firma, con base en el poder conferido por el Señor **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA**, concurre ante su Despacho para interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto interlocutorio del día 10 de junio de 2.022, que negó la libertad condicional de mi prohijado.

OPORTUNIDAD PROCESAL:

Revisado el software de gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, D.C., se observa que el auto que decidió la libertad condicional del prohijado aun no cobra ejecutoria por lo tanto me encuentro dentro de los términos legales para presentar el recurso de reposición contra el mismo.

EL AUTO IMPUGNADO

El despacho niega la libertad condicional, entre otras por el no pago de los perjuicios, observa el suscrito que tal vez, con la implementación de el sistema virtual, y, las lógicas deficiencias del mismo, con seguridad sin inculpar a nadie, probablemente no obra en el expediente, documento firmado y autenticado por la víctima, señor ERWIN FERNANDO VON HALLE LOPEZ, donde a manera de conciliación pre-incidente de reparación integral, renuncia a esta. Artículo 104, donde el señor Juez inicia la audiencia con una invitación a conciliar. (anexo documento sin firma, pero éste obra en el paginario con firma y fe publica ante Notario).

En cuanto al arraigo familiar y social, está mas que demostrado en el proceso el lugar de residencia del procesado, hoy condenado y a cargo de su digno Despacho, Desde el momento de su captura y con el preacuerdo celebrado, se allegaron facturas de servicios públicos y declaraciones donde se demuestra el lugar de residencia de mi representado. Para mayor claridad allego un recibo de servicios públicos, (acueducto, energía y gas), donde aparece la dirección, donde vivirá al obtener su libertad.

ACLARACIÓN

El día 6 de mayo de 2.022 presenté solicitud de libertad condicional de forma virtual, (única forma), y el 24 de mayo de este mismo año, en el software de gestión, se expresa que no hay datos de la defensa, no es posible concluir o determinar que no es posible hacerme el traslado de la decisión, si el único medio de que dispongo para radicar escritos, es mi correo electrónico.

Señor Juez, es viable a todas luces conceder al señor **DAVID ALEJANDRO CASTAÑO OSPINA**, la sustitución de la pena Privativa de la libertad, según lo prevé el artículo 64 del C.P., por tal motivo ruego a usted se reponga en favor de mi prohijado el auto de fecha 10 de junio de los corrientes.

Con respeto,

A handwritten signature in blue ink, enclosed within a large, loopy oval shape. The signature appears to read 'R. Castellon'.

RODOLFO CASTELLON LICERO

C.C.No.73.096.289 de Cartagena

T.P.No.78.786 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: ofo_3@hotmail.com

Cel. 311 820 05 59

